

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE PALENCIA

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 22 de Abril de 1939 dictando normas sobre los derechos de quienes han sido desposeídos de sus efectos al portador.

Como consecuencia de las expropiaciones realizadas durante la dominación marxista, numerosos propietarios de efectos al portador se han visto desposeídos de sus títulos y han acudido ante la Jurisdicción competente en defensa de sus derechos, de conformidad con las disposiciones de los artículos quinientos cuarenta y ocho y siguientes del Código de Comercio.

Ni las normas contenidas en los preceptos invocados ni ninguna otra de la legislación vigente autorizan para asistir a las Juntas, tanto ordinarias como extraordinarias, de las Sociedades y ejercitar en ellas las facultades que, según los estatutos y el Código Mercantil, les correspondan, a los propietarios que habiendo sido privados de sus títulos tengan, con la debida antelación, formulada la oportuna denuncia.

Por otra parte es necesario regular las situaciones especiales que en relación con esta materia crea el hecho de la retención o embargo de los efectos de la naturaleza expresada cuando se decreta como consecuencia de las responsabilidades políticas en que aparezca o se presuma incurrido el titular de los mismos.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Los propietarios desposeídos de efectos al portador que hayan promovido denuncias por robo, hurto o extravío de éstos, podrán solicitar de los Jueces respectivos, una vez transcurrido el plazo de un año desde la fecha de la denuncia, sin que ésta hubiera sido contradicha, un certificado acreditativo de los números y de las series de los títulos denunciados a los fines prevenidos en el artículo siguiente.

Artículo segundo. En las Juntas generales, ordinarias o extraordinarias, de las Sociedades anónimas, deberán admitirse como depósitos regularmente efectuados por los pro-

pietarios desposeídos los certificados que expidan los Jueces competentes, con arreglo a lo que se indica en el artículo anterior.

Como consecuencia de ello, los interesados podrán ejercer todos los derechos que les confieran los estatutos de cada Compañía y las disposiciones del Código de Comercio como si hubieran realizado el depósito de los títulos.

Artículo tercero. El Servicio Nacional de Régimen Jurídico de Sociedades Anónimas, en representación de los propietarios desposeídos, podrá concurrir, con iguales derechos que corresponden a éstos, a las Juntas ordinarias y extraordinarias de referencia que se celebren antes de transcurrir el plazo señalado para la expedición del documento indicado en el artículo primero.

Artículo cuarto. A los fines de la presente Ley competirá igualmente al citado Servicio Nacional el ejercicio de los derechos derivados de la posesión de los títulos, respecto de los cuales se haya decretado su retención o embargo en procedimiento seguido a virtud de la Ley de responsabilidades políticas de nueve de Febrero último.

Artículo quinto. Los Organismos competentes comunicarán al Servicio Nacional de Régimen Jurídico de Sociedades Anónimas, a los efectos prevenidos en los dos artículos anteriores, la incoación de los procedimientos o la orden de retención o embargo de que conozcan o que hubieren acordado, respectivamente, con las necesarias indicaciones para la identificación de los títulos de que se trate.

El Servicio Nacional de Régimen Jurídico de Sociedades Anónimas podrá designar en cada caso la persona que ostente y ejercite ante la Sociedad interesada los derechos que esta Ley le atribuye.

Artículo sexto. El Ministerio de Hacienda queda autorizado para dictar las disposiciones que requiera el cumplimiento de las precedentes normas.

Artículo séptimo. Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Así lo dispongo por la presente Ley dada en Sevilla a veintidos de Abril de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. E. 113—23 Abril)

Ministerio de Organización y Acción Sindical

ORDEN de 21 de Abril de 1939 rectificando el texto de los artículos sexto, séptimo y décimoquinto de la Ley de diecinueve de Abril, creando el Instituto Nacional de la Vivienda.

Habiéndose padecido error material en el texto de los párrafos último del artículo sexto, primero del artículo séptimo y penúltimo del artículo décimoquinto de la Ley de diecinueve de Abril del corriente año, estableciendo un régimen de protección a la vivienda de renta reducida y creando un Instituto Nacional de la Vivienda encargado de su aplicación, publicada en el *Boletín Oficial del Estado*, número ciento diez, correspondiente al día veinte del mes en curso, se insertan a continuación dichos párrafos debidamente rectificados:

El párrafo último del artículo sexto quedará así redactado:

«Las cantidades del anticipo se irán entregando, después de invertida la aportación del constructor a medida que avance la construcción y en los plazos que en los contratos se determine; se abonarán, siempre que sea posible, en forma de pago de certificaciones de obra».

El párrafo primero del artículo séptimo, dirá así:

«En la concesión de anticipos por parte del Instituto gozarán de preferencia los proyectos que fuesen acompañados de proposiciones u ofertas más convenientes, sea en terrenos sea en numerario».

El párrafo penúltimo del artículo décimoquinto quedará en la siguiente forma:

«El Consejo será presidido por el Ministro, o en virtud de delegación suya, por el Subsecretario o por el director del Instituto».

Santander 21 de Abril de 1939. Año de la Victoria.—Pedro González Bueno.

(B. O. E. 113—23 Abril)

Ministerio de Educación Nacional

ORDEN de 3 de Abril de 1939 dictando normas para la ordenación y recuento del Tesoro Arqueológico Nacional.

Liberada toda España por los Ejércitos del Caudillo, urge encauzar y ordenar todo nuestro tesoro arqueológico. Para ello es indispensable proceder rápidamente a una labor de inventariado, que solo es posible mediante una información completa y perfecta, a la cual han de coadyuvar de manera eficaz todas las memorias escritas y no presentadas sobre las excavaciones realizadas en los últimos años, así como las noticias sobre descubrimientos casuales realizados con motivo de trabajos y fortificación, obras públicas, etcétera.

En vista de esta urgente necesidad de recuento e información, que tiende a una normalización de la vida arqueológica, se dispone:

Artículo primero. De todas las excavaciones arqueológicas verificadas desde 1935 inclusive hasta la fecha se presentará una Memoria detallada en el plazo improrrogable de seis meses, a partir de la fecha de publicación de esta Orden, por aquellos que fueron sus delegados-directores, si éstas fueron oficiales o por quienes las verificaran, en el caso de no ser oficiales. Al mismo tiempo, se depositarán dentro del mismo plazo en el Museo Arqueológico de la demarcación cuantos objetos se descubrieran en las mismas. Toda la documentación de las excavaciones: Diarios, planos, fotografías etc., deberán remitirse a la Comisaría General dentro de dicho término.

Artículo segundo. En el término improrrogable de ocho meses se enviarán las Memorias y documentación referente a excavaciones practicadas con anterioridad al año 1935. Los objetos y colecciones arqueológicas procedentes de las mismas serán entregados en el plazo de tres meses en los Museos Arqueológicos del Estado que correspondan.

Artículo tercero. Todos los hallazgos arqueológicos casuales que

se hallen en poder de particulares, especialmente los que estén hechos en metales preciosos y los de gran valor científico se entregarán en un plazo máximo de dos meses en los Museos del Estado de la demarcación a que corresponda. Los directores de los Museos a que correspondan tales entregas deberán abrir la oportuna información con el debido detalle para su mejor valorización científica.

Artículo cuarto. Los Comisarios de Zona del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional deberán facilitar a la Comisaría cuantos antecedentes e información posean sobre yacimientos, monumentos y objetos arqueológicos así como de las destrucciones ocurridas bajo el dominio rojo-separatista.

Dios guarde a V. I. muchos años. Vitoria, 3 de Abril de 1939. Año de la Victoria.—Pedro Sainz Rodríguez. Ilmo. Sr. Jefe de los Servicios de Bibliotecas, Archivos y Registro General de la Propiedad intelectual.

Administración Central

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Servicio Nacional de Administración Local

CIRCULAR disponiendo que los Ayuntamientos mayores de 8.000 residentes o cabezas de partido estarán obligados a elevar, dentro del segundo trimestre de cada año, una Memoria al Ministerio de la Gobernación sobre la forma en que se desarrollan y tienen organizados sus servicios.

El artículo 116 de la vigente Ley Municipal, de 31 de Octubre de 1935, dispone que los Ayuntamientos mayores de 8.000 residentes o cabezas de partido estarán obligados a elevar dentro del segundo trimestre de cada año, una Memoria al Ministerio de la Gobernación, sobre la forma en que desarrollan y tienen organizados sus servicios.

En el cumplimiento de dicha obligación, habrán de tenerse en cuenta las siguientes prevenciones:

- 1.ª La Memoria habrá de redactarse con sujeción al siguiente guión.
 - 1) Organización y funcionamiento de las oficinas Municipales, Plantilla del personal.
 - 2) Servicios de vigilancia y Seguridad, Guardia Municipal, socorro de incendios y salvamento.
 - 3) Alumbrado.
 - 4) Aguas potables y residuarias.
 - 5) Limpieza de la vía pública.
 - 6) Laboratorio, Desinfección.
 - 7) Inspección sanitaria.
 - 8) Higiene pecuaria.
 - 9) Cementerios.
 - 10) Auxilios médico-farmacéuticos.
 - 11) Instituciones benéficas municipales.

- 12) Casas baratas.
- 13) Instrucción pública e instituciones culturales.
- 14) Obras Públicas municipales.
- 15) Montes.
- 16) Abastos.
- 17) Mataderos.
- 18) Mercados.
- 19) Transportes.
- 20) Percepción de ingresos: recaudación, administración, investigación e inspección.
- 21) Servicios varios.

2.ª En donde existan servicios municipalizados, sin perjuicio de mencionarlos en el epígrafe correspondiente, según su materia, deberá hacerse una referencia separada de esta modalidad de prestación del servicio.

3.ª Las Memorias deberán estar redactadas con la mayor concisión posible, prescindiendo de comentarios o consideraciones ajenas al propósito que se persigue, que es el de que el Centro tenga una exacta documentación de la vida local. Por consiguiente, deberán exponerse datos concretos y precisos.

4.ª Al comienzo de la Memoria se harán constar los datos fundamentales del término municipal, a saber: extensión superficial, población, importe del presupuesto anual, riqueza imponible de rústica, urbana y pecuaria, total de cuotas de contribución industrial que satisface, grado de importancia de las explotaciones fabriles y mineras, o si las hubiere, característica agrícola predominante (secano, regadío), grado de división o concentración de la propiedad y consiguientes efectos en el número de jornaleros, existencia dentro del término de núcleos de población dispersos, constituidos o no como entidades locales menores (parroquias, anejos, etc.), otras circunstancias que se consideren características fundamentales del término.

5.ª Si se trata de términos municipales en los que la guerra haya repercutido sensiblemente, se expresarán, con respecto a cada servicio, los efectos ocasionados por ella y los remedios que se estimen aplicables.

6.ª Como apéndice de la Memoria deberá figurar el estudio, con alguna mayor extensión de la organización, funcionamiento y posible mejora de un servicio en particular. Para el año presente este estudio deberá referirse al servicio de aguas potables y residuarias.

En los Ayuntamientos obligados a presentar la Memoria en los que no existan tales servicios, el estudio se contraerá a la posibilidad de establecerlos.

7.ª Las Memorias deberán estar escritas en papel tamaño folio, aproximadamente 32 y 1/2 cm. por 22. Deberán elevarse a este Centro por mediación de los Gobiernos civiles,

en donde serán presentadas antes del día primero de Julio.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y el de los Ayuntamientos cabeza de partido judicial o mayores de 8.000 residentes para su debido cumplimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos 18 de Abril de 1939. Año de la Victoria.—El Subsecretario del Interior, José Lorente.

Sres. Gobernadores Civiles de todas las provincias y Gobernador General Civil de Marruecos.

(B. O. E. 109—19 Abril)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 52

El Sr. Comisario General de Abastecimientos y Transportes, en escrito de fecha 20 del mes actual, me dice lo siguiente:

«A pesar de las facilidades de todo orden dadas a los fabricantes de hilados y tejidos, esta Comisaría ha comprobado una resistencia a la venta de manufacturas de algodón, que, al no tener justificación alguna por ser notoria la necesidad de tejidos en el mercado interior de España, representa, además de una grave falta de obediencia a las órdenes de la Superioridad, una tendencia a retrasar la normalidad de la vida económica de la Nación, tanto más grave cuanto que aparece con carácter extenso o colectivo. Por otra parte, esta Comisaría tiene noticias comprobadas de haberse vendido géneros a precios por encima de las normas de cálculo establecidas por el Comité Sindical del Algodón o de haberlas falseado deliberadamente, lo cual en las actuales circunstancias y ante el decidido propósito del Gobierno de evitar la elevación abusiva de los precios, constituye un grave delito que es y será perseguido con máximo rigor. Con objeto de poner término a este estado de cosas y sin perjuicio de las sanciones individuales que se tramitan, esta Comisaría establece lo siguiente:

1.º Las normas que para calcular los precios de los tejidos ha establecido el Comité Sindical del Algodón, responden a un criterio de igualar las diferencias de los precios a que, como consecuencia de la anarquía existente se vendían los tejidos en 18 de Julio de 1936 y a restablecer el concepto de precio normal en aquella fecha.

2.º La aplicación de las mencionadas normas no podrá dar en ningún caso, aumento de precios superiores al 25 por 100 sobre los mencionados precios normales de 18 de Julio de 1936, entendiéndose por precios normales aquellos más corrientes en el mercado, representando un promedio entre los más altos y los más bajos.

El mencionado aumento del 25 por 100 es el máximo tolerado por el Ministerio de Industria y Comercio en atención a los aumentos de las partidas de materiales, recambios, accesorios y reparaciones en los gastos de fabricación y en las materias colorantes para las operaciones de tinte, blanqueo, apresto y acabado de los tejidos.

3.º Los almacenistas y comerciantes en general denunciarán presentando los comprobantes correspondientes en cada caso los precios facturados por los fabricantes de tejidos, por encima del aumento antes referido.

4.º Queda prohibida la ocultación o retención de manufacturas textiles de cualquier clase que deberán ser puestas a disposición de la clientela o público en general.

5.º Todo intento o resistencia a la venta de hilado a las fábricas de tejidos o a la de manufacturas al comercio, así como su venta clandestina a precios abusivos, será considerada delictiva y sometidos los que tal hicieren a las más severas sanciones que se extenderán hasta el cierre de la industria o almacén de que se trate y a la acción personal contra los infractores por el delito de auxilio a la rebelión que representa en las actuales circunstancias contravenir órdenes generales y reiteradas.

6.º Serán también sancionados los que de una forma u otra contribuyan a faltar a lo ordenado, adquiriendo clandestinamente, abonando a sabiendas más precio de lo ordenado, o permitiendo se falseen precio u otros datos en facturas y documentos de cualquier clase en relación con las compras.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Palencia 24 de Abril de 1939. Año de la Victoria.

El Gobernador civil,
Fernando Martí Alvaro

Junta Provincial de Abastos

Carbones

En cumplimiento de órdenes recibidas de la Superioridad se previene que todo pedido de carbones, cualquiera que sea su destino, se hará en lo sucesivo a través del Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes o de el de Minas y Combustibles.

Los propietarios de referidos productos se abstendrán en absoluto de hacer suministros de carbones sin la previa autorización de dichos Centros Superiores.

Palencia 24 de Abril de 1939. Año de la Victoria.

El Gobernador civil-Presidente,
Fernando Martí Alvaro

Delegación Provincial de Trabajo de la provincia de Palencia

Servicio de Jurisdicción y Armonía del Trabajo

CIRCULAR

A esta Delegación provincial de Trabajo llegan con frecuencia denuncias concretas, que son sancionadas, por incumplimiento en los establecimientos mercantiles, industriales, agrícolas, etc., del Decreto-Ley de 8 de Junio de 1925 y Reglamento para su aplicación, relativos al descanso dominical.

Igualmente ocurre en las fiestas religiosas y en las oficiales que por su tradición u otros motivos de alto sentido patriótico, han sido decretadas por el Gobierno Nacional o Autoridades provinciales.

Estas transgresiones al descanso dominical; la profanación descarada de los días festivos de precepto; el deliberado propósito de incumplir las disposiciones emanadas de la Superioridad por intereses o conveniencias personales, cuando no se da el caso de pretender justificar actitudes por interpretaciones caprichosas de forma, obligan a esta Delegación Provincial de Trabajo, a tomar las medidas que eviten y corrijan tan lamentables proceder, y, en su consecuencia, de acuerdo con el Excmo. Sr. Gobernador Civil, ruego y encarezco a todas las Autoridades de esta provincia:

1.º De toda infracción que tengan conocimiento y que se produzca en el término municipal de su residencia o jurisdicción, darán cuenta inmediata a este Centro, procurando señalar los hechos con la mayor precisión posible.

2.º Las órdenes que regulan la prohibición de trabajos, exenciones de industrias, abono de jornales, etcétera, se dan a la publicidad, por esta Delegación, según costumbre y por estimarse como un medio muy rápido y eficaz, utilizando la prensa y radio. Recomiendo a las Autoridades se valgan de estos medios de información, además de rogarles hagan uso en los casos que precisen de consultas o aclaraciones del telégrafo o teléfono; en la seguridad de que inmediatamente serán atendidas, y con lo que demostrarán un deseo de eficaz colaboración.

3.º También recomiendo a las Autoridades indicadas y especialmente a los señores Alcaldes, que no autoricen ninguna clase de trabajos en domingo, días de festividad religiosa o en los de carácter civil, salvo en los casos urgentes en que por la inminencia de un grave perjuicio o en evitación de daños al interés público no permitan, por falta de tiempo, solicitar la autorización necesaria, dándome cuenta siempre de estas medidas excepcionales.

Únicamente podrá conocer y resolver esta Delegación, de cuantas peticiones de autorización de trabajo en los días indicados se hagan por los empresarios o entidades.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Palencia 22 de Abril de 1939. Año de la Victoria.—El Delegado provincial de Trabajo interino, Fernando Marcos.

Sres. Alcaldes, Comandantes Jefes de los Puestos de la Guardia Civil y Delegados Sindicales Locales.

Núm. 115

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Palencia

CIRCULAR

De conformidad con lo dispuesto en la Real Orden de 22 de Octubre de 1926 en relación con el artículo 58 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, los Ayuntamientos deben proceder a formar, durante el mes de la fecha los Apéndices al Registro fiscal de edificios y solares, cuyos documentos, una vez terminados, serán expuestos al público precisamente del 1.º al 15 de Mayo, sin necesidad de anunciarlo en el BOLETIN OFICIAL, toda vez que es preceptivo el plazo de excepción, oyendo las reclamaciones que se presenten y resolviéndolas antes del día 31 de dicho mes.

En dichos Apéndices se incluirán únicamente las variaciones que señala el artículo 20 del Reglamento de 24 de Enero de 1894, en expedientes aprobados por esta Administración, advirtiéndose que cada finca, aunque sean varios los dueños de ella, ha de figurar en una sola partida de alta o baja, para que no resulten más contribuyentes que fincas del Registro, según dispone el artículo 27 del indicado Reglamento.

Los Ayuntamientos que no hayan tenido variaciones de ningún género lo harán constar por medio de certificación, la que expondrán al público del 1.º al 15 de Mayo, acreditándose tal extremo con otra certificación y uniéndola todos los estados-resúmenes como a los demás apéndices, que son: el de Riqueza, certificación de no existir alteraciones en las fincas exentas temporalmente, otra relativa a las exentas perpetuamente, certificación de exposición al público y de las reclamaciones que se presentasen y certificación de que todas las fincas enclavadas en el término municipal figuran inscritas en el Registro fiscal.

Estos documentos se entregarán por duplicado en esta Administración, precisamente antes del 20 de Mayo los que no tengan reclamaciones y antes del 1.º de Junio los que tengan reclamaciones interpuestas contra él, sin necesidad de nuevos

recordatorios, advirtiéndose a los Alcaldes y Juntas que de no tener presentado el citado día 1.º de Junio los expresados documentos, se les impondrá por el Sr. Delegado, a propuesta de esta Administración, la multa correspondiente.

El reintegro de los referidos documentos es de un timbre móvil de 0'25 pesetas por cada pliego.

Asimismo serán formados y presentados en esta Administración, dentro de los mismos plazos indicados anteriormente los Apéndices a los Amillaramientos de la Riqueza Rústica no Catastrada, ateniéndose en un todo a cuanto se ha dispuesto en Circulares de esta Administración correspondientes a años anteriores.

Palencia 22 de Abril de 1939. Año de la Victoria.—El Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, Daniel de Prado.

Delegación de Industria de la provincia de Palencia

Grupo a)

Dando cumplimiento al Decreto de 20 de Agosto de 1938 del Ministerio de Industria y Comercio.

Don Julián Guerrero Fernández: Solicita la implantación de una industria de fabricación de gaseosa, para situarla en la calle Mayor número 220 de esta Capital.

Esta industria estará compuesta de una bomba con volante con dos llenadores de gaseosa y uno de sifones, movido a brazo.

Quien se considere perjudicado con la implantación de esta industria, podrá reclamar en el término de ocho días en esta Delegación de Industria, calle Mayor, 28, a partir de la publicación de este anuncio.

Palencia 22 de Abril de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, M. Prieto Peláez.

Núm. 106

Tribunal provincial Contencioso-Administrativo

Don Santiago Blasco Rozas, Presidente del Tribunal Contencioso-Administrativo de Palencia.

Hago saber: Que por el Procurador don Félix Gutiérrez Reyes, en nombre y representación de don Miguel Sánchez García, industrial y vecino de Villarramiel, se ha iniciado recurso contencioso-administrativo, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de treinta y uno de Enero del año en curso, que desestimó la reclamación contra liquidación practicada por la Administración de Rentas Públicas por concepto de tributación en la industria de curtición de pieles.

Lo que en cumplimiento del artículo treinta y seis de la Ley regu-

ladora del ejercicio de esta jurisdicción, se anuncia por el presente para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Dado en Palencia a veintiuno de Abril de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—Santiago Blasco.—P. S. M., J. Marquina.

Núm. 107

Don Santiago Blasco Rozas, Presidente del Tribunal Contencioso-Administrativo de Palencia.

Hago saber: Que por el excelentísimo Ayuntamiento de esta Ciudad se ha iniciado recurso contencioso-administrativo contra resolución dictada por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia de veinticinco de Enero último, por la que estimando la reclamación formulada por la Cámara de la Propiedad Urbana, acordó devolver al Ayuntamiento el Presupuesto del año en curso y la Ordenanza referente al arbitrio sobre servicio de alcantarillado para que modificando éste se fije solamente la cantidad aproximada de su coste.

Lo que en cumplimiento del artículo treinta y seis de la Ley Reguladora del ejercicio de esta jurisdicción, se publica por el presente para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Dado en Palencia a veintiuno de Abril de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—Santiago Blasco.—P. S. M., J. Marquina.

Núm. 108

Don Santiago Blasco Rozas, Presidente del Tribunal Contencioso-Administrativo de Palencia.

Hago saber: Que por el excelentísimo Ayuntamiento de esta Ciudad se ha iniciado recurso contencioso-administrativo contra resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia fecha veinticinco de Enero último que estimando la reclamación producida por la «Defensa de la Propiedad Urbana de Palencia», acordó devolver al Ayuntamiento la Ordenanza por prestación de servicios de limpieza de chimeneas para que fuera modificada.

Lo que en cumplimiento del artículo treinta y seis de la Ley reguladora de esta jurisdicción se publica por el presente para conocimiento de cuantos tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Dado en Palencia a veintiuno de Abril de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—Santiago Blasco.—P. S. M., J. Marquina.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 110

Carrión de los Condes

Don Manuel Arijá García, Letrado, Juez municipal encargado de la jurisdicción ordinaria de Carrión de los Condes y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado se sigue juicio voluntario de testamentaria por fallecimiento de Angel Balbás Pérez, vecino que fué de Santa Clara (República de Cuba) a instancia de su viuda Matea Santos Rojo, la cual ha sido declarada pobre, representada por el Procurador señor Herreros, en cuyo juicio se ha acordado por providencia de hoy hacer saber a los herederos del causante, José-Patrocínio, Isabel - María - Zoila, María y Felisa Balbás Pérez, los cuales se encuentran en ignorado paradero, que el cuaderno de partición de las operaciones divisorias de la herencia de Angel Balbás practicadas por el Contador designado Letrado don Felipe Lasso de la Torre, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado por término de ocho días, con el fin de que sean examinadas por los interesados y puedan hacer uso de su derecho, con apercibimiento que de no verificarlo dentro de dicho término, a contar desde el siguiente día hábil al de la publicación del presente en el *Boletín Oficial del Estado*, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Carrión de los Condes a veintiuno de Abril de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—Manuel Arijá.—El Secretario judicial, Heliodoro de Barbáchano.

Núm. 111

Don Manuel Arijá García, Juez municipal de esta Ciudad, encargado de la jurisdicción ordinaria.

Por el presente edicto hago saber: Que el día 3 de Mayo próximo y hora de las once de su mañana tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado primera, pública y judicial subasta de los bienes muebles que se dirán para hacer efectivas las responsabilidades civiles que le han sido impuestas a Agustina Blanco Macho, vecina de Frómista, en la causa número 7 de 1938 seguida contra la misma por el delito de inhumación ilegal.

Bienes objeto de la subasta

Una cama de madera de haya, torneada, tasada en 40 pesetas.

Un somier de madera y metálico, tasado en 20.

Un colchón de lana, tasado en 100.

Una manteleta de lana con cenefas verde y rosa, tasada en 60.

Dos colchas muy usadas en cinco pesetas cada una 10.

Una mesa de noche, tasada en 15.

Dos sillas torneadas con asiento de vaqueta, en 10.

Cuatro sillas con asiento de paja a 4 pesetas una, 16.

Una mesa de madera redonda, tasada en 25.

Otra mesa más pequeña cuadrada, tasada en 8.

Importa la tasación de todo ello, salvo error u omisión, la cantidad de trescientas cuatro pesetas.

Advertencias

La subasta será de todos los bienes muebles en junto. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación de los bienes. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicha tasación. Los bienes muebles citados se encuentran en poder del vecino de Frómista, Félix Díez Montes, donde podrán verles los que deseen tomar parte en dicha subasta.

Dado en Carrión de los Condes a veinte de Abril de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—Manuel Arijá.—P. S. M., Heliodoro de Barbáchano.

Núm. 103

Frechilla

Citación

Martínez Muñiz, Marcelo, de 23 años de edad, cuando se cometieron los hechos de autos, soltero, ferroviario, hijo de Víctor y de Tomasa, natural de San Pedro de Salaviñera, vecino de Villacider, hoy en ignorado paradero, comparecerá ante este Juzgado de Instrucción de Frechilla, en el término de diez días, con objeto de notificarle cierta resolución judicial, en méritos de la causa que se le siguió con el número 49 de 1926, por el delito de tenencia ilícita de arma de fuego, bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Frechilla 17 de Abril de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario judicial, Benito Fernández.

Núm. 109

Cervera de Pisuerga

EDICTO

Don José Nestar Genovés, accidental Juez de primera instancia de la villa de Cervera del Río Pisuerga y su partido.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario suplente del Juzgado municipal de Barruelo de Santullán, se anuncia su provisión solamente con carácter interino, a concurso libre, por término de treinta días, a contar desde la publicación del presente en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, con arreglo a lo dispuesto en la Orden de 7 de Enero de 1936, el Decreto Orgánico de 31 de Enero de 1934, la Orden aclaratoria de 20 de Febrero siguiente y las Ordenes de 7 y 27 de Diciembre del mismo, 21 de Enero y

14 de Febrero de 1936 y el Decreto de 12 de Marzo de 1937; debiendo asimismo hacer constar que el nombramiento no significará mérito para concursos posteriores y las solicitudes deberán ser presentadas en este Juzgado en papel de tres pesetas, fijando una póliza de la Mutualidad judicial del mismo precio y debiendo tener muy en cuenta que toda la documentación que se acompañe debe de ser expedida en el papel correspondiente y legalizada si es de fuera de este territorio, sin cuyo requisito no serán admitidas.

El que resulte nombrado no percibirá más derechos que los señalados por los Aranceles vigentes, cuando actúe, para esta clase de cargos.

Cervera de Pisuerga 20 de Abril de 1939. Año de la Victoria.—José Nestar Genovés.—El Secretario judicial, Angel del Rincón y Payá.

Núm. 112

Cédula de requerimiento

El señor don José Nestar Genovés, accidental Juez de instrucción de este partido, por providencia de esta fecha dictada en el expediente de Incautación de Bienes, que se instruye en este Juzgado bajo el número 69 de 1938, ha acordado se requiera a Donato Villegas Suazo, Deogracias Martín Boda, Dionisio Puente Prieto, Donato Vielva Rubio, Domitila García López, Dominica Seco Bravo, Domingo Delgado Costana y Demetrio Rojo Gutiérrez, para que en término de ocho días hábiles, comparezcan ante este Juzgado, personalmente o por escrito, para que aleguen y prueben en su defensa lo que estimen procedente.

Y para que sirva de requerimiento en forma a dichos expedientados, expido la presente en Cervera de Pisuerga, a 21 de Abril de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario, Angel del Rincón y Payá.

Núm. 113

El señor don José Nestar Genovés, accidental Juez de instrucción de este partido, por providencia de esta fecha dictada en el expediente de Incautación de Bienes, que se instruye en este Juzgado bajo el número 74 de 1938, ha acordado se requiera a Eloy Rodríguez Calvo, Emilia Martín Ruiz, Elicia Gutiérrez Alonso y Edesio Gutiérrez Gómez, para que en término de ocho días hábiles, comparezcan ante este Juzgado, personalmente o por escrito, para que aleguen y prueben en su defensa, lo que estimen procedente.

Y para que sirva de requerimiento en forma a dichos expedientados, expido la presente en Cervera de Pisuerga, a 21 de Abril de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario, Angel del Rincón y Payá.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Palencia

ANUNCIO

La Comisión Permanente de este Excmo. Ayuntamiento en sesión de ayer acordó aprobar el padrón de exacciones sobre vigilancia de establecimientos formado para el actual ejercicio de 1939 y que se exponga al público por el plazo de quince días para reclamaciones.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento general.

Palencia 22 de Abril de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Eladio Martín Mateo.

Santoyo

ANUNCIO

Se anuncia a concurso con carácter interino el cargo de Recaudador y Agente Ejecutivo del impuesto del Repartimiento de Utilidades de este Municipio con sujeción a las bases establecidas por el Ayuntamiento.

Las instancias se presentarán debidamente reintegradas en la Secretaría de este Ayuntamiento y dirigidas al señor Alcalde dentro del plazo de ocho días, a partir del siguiente de aparecer este anuncio en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia.

Santoyo 22 de Abril de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Matías Gallardo.

La recaudación voluntaria del Repartimiento de utilidades, correspondientes al año 1939 y trimestre que a continuación se expresan, tendrá lugar en los Ayuntamientos que se relacionan en los días y horas siguientes:

Cubillas de Cerrato.—Los días 28 y 29 de Abril, de diez de la mañana a seis de la tarde. Primer trimestre.

Saldaña.—Los días 8, 9 y 10 de Mayo, de diez a trece por la mañana y de quince a dieciocho por la tarde. Segundo trimestre 1938.

Y para que llegue a conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros, se hace público para que satisfagan sus cuotas sin el recargo que para los morosos determina la vigente Instrucción de apremios.

Fijadas por la Comisión municipal permanente, previo el oportuno dictamen, las cuentas municipales de los Ayuntamientos y años que a continuación se relacionan, quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría municipal, con el fin de que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones.

Ayuntamientos que se citan
Carrión de los Condes.—1938.
Osornillo.—1938.
Villabermudo.—1936, 1937 y 1938.